

**I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN****D. OTRAS DISPOSICIONES****CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**

*ORDEN FYM/124/2018, de 17 de enero, por la que se aprueba la rectificación del error material relativo a la Parcela 25 del Sector UZPI-4, en la documentación gráfica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia.*

VISTO el expediente de corrección del error relativo a la parcela P-25 del Sector UZPI-4, en la documentación gráfica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, los siguientes son sus:

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

*Primero.*— Por Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre, la Consejería de Fomento aprobó definitivamente —de forma parcial— la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, conforme al TR remitido el 23 de septiembre de 2008, manteniendo la suspensión de la aprobación definitiva de la Revisión del PGOU de Palencia, acordada por la Orden de la Consejería de Fomento de 20 de agosto de 2007 en lo relativo a los ámbitos identificados como PERI-3 FERROCARRIL y Sectores SUZ-13-R y SUZND-3-R, hasta que finalmente, mediante Orden FYM/297/2015, de 1 de abril, se aprueba definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia en los ámbitos que no fueron aprobados en la Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre, identificados como PERI-3 Ferrocarril y Sectores SUZ-13-R y SUZND-3-R.

*Segundo.*— Con fecha de 8 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Palencia solicitud de corrección de errores materiales, presentada por D. José Luis Blanco Cuesta, en su condición de presidente de la extinta Junta de Compensación de la Unidad de Actuación del Sector 11, en relación con la parcela 25, cuyo desarrollo urbanístico tuvo lugar a través de un Plan Parcial, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Palencia celebrado el 17 de diciembre de 1998.

La revisión del Plan General de Ordenación Urbana mantuvo en vigor dicho Plan Parcial, como *planeamiento asumido* indicando, tanto en la memoria Vinculante como en la Normativa, que el ámbito del UZPI-4 se corresponde con el anterior Sector 11, sin señalar ningún tipo de derogación ni modificación de sus determinaciones.

Sin embargo, en la documentación gráfica se observa que la citada parcela P-25, en forma de semicírculo ubicada en el límite del sector, se ha suprimido del mismo al seguir el trazado curvo de la ronda, siendo incluida como parte del Sistema General de equipamiento deportivo existente y colindante con el sector, cuando realmente se trata de una parcela lucrativa privada con calificación «Servicios de Interés Público y Social-Dotaciones de dominio privado y uso comercial y Social, S.I.P. y S», con una superficie de 843,02 m<sup>2</sup> y una edificabilidad máxima de 502 m<sup>2</sup>.



*Tercero.*— Con fecha de 8 de agosto de 2017, el Servicio de Urbanismo del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística, del Ayuntamiento de Palencia emite informe favorable a la existencia de un error material en la definición gráfica del sector que se pretendía incorporar, razón pro la cual, la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo y Vivienda, con fecha 7 de septiembre de 2017, propuso al Pleno del Ayuntamiento de Palencia la tramitación de la subsanación de error en la calificación urbanística de la parcela P-25 del antiguo Sector 11, actual UZPI-4, que lo aprobó en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2017.

*Cuarto.*— Con fecha 19 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y Fomento y Medio Ambiente, oficio de remisión del Ayuntamiento de Palencia del expediente relativo a la rectificación del error material de referencia para su tramitación correspondiente.

Analizado el expediente, se solicitó documentación para completar el expediente, teniendo ésta entrada el 15 de diciembre de 2017. Del análisis de la documentación, con fecha de 22 de diciembre de 2017, desde el Servicio de Urbanismo se emite informe técnico en el que *«se considera probado el error material observado en la revisión del PGOU de Palencia de 2008 relativo a la parcela P-25 del sector UZPI-4, que deberá incluirse como parcela lucrativa privada en la delimitación gráfica del citado sector con planeamiento incorporado; manteniéndose las determinaciones previstas por el instrumento de desarrollo aprobado: El Plan Parcial de 17 de septiembre de 1998, cuya zonificación establece su calificación como Servicios de Interés Público y Social destinada a uso Comercial y Social, S.I.P. y S, con una superficie de 843,02 m<sup>2</sup> y una edificabilidad máxima de 502 m<sup>2</sup>».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.— El Consejero de Fomento y Medio Ambiente es competente para aprobar definitivamente esta rectificación de error, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*, que atribuye la competencia para la corrección de los errores materiales que se observen en la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, al órgano competente para su aprobación definitiva, por lo que, si el error se ha detectado en la documentación gráfica del Plan General de Ordenación de Palencia, revisado por Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre, el órgano competente para dicha corrección es el propio Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente establecida por el Decreto 43/2015, de 23 de julio.

II.— De acuerdo con el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas podrán *«rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos».*

III.— Los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo para apreciar la existencia de error material los sintetiza el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de la Sección Cuarta de 18 de junio de 2001, dictada en el recurso de casación 2947/1993, y recientemente invocada como plenamente aplicable por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014, dictada en el recurso de casación 2396/2011:



*«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo (...) de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir un auténtica revisión; y*
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»*

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, se comprueba de forma patente que la situación de la parcela P-25, de borde, sobresaliendo ligeramente del trazado de la ronda, no forma parte del Sistema General de equipamiento deportivo colindante, sino que se ha cometido un error material en la definición gráfica del sector.

Por todo ello, y de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, se considera probado el error material descrito.

VISTOS la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y conforme a la competencia que me atribuye el 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el *Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*, así como el Art. 1 del Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la *Estructura Orgánica*



de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y el 71.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**RESUELVO**

APROBAR la rectificación del error material observado en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia de 2008, relativo a la parcela P-25 del sector UZPI-4, de manera que deberá incluirse como parcela lucrativa privada en la delimitación gráfica del citado sector, con calificación de Servicios de Interés Público y Social, destinada a uso Comercial y Social, con una superficie de 843.02 m<sup>2</sup> y edificabilidad máxima de 502 m<sup>2</sup>.

Contra la presente orden, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma.

Valladolid, 17 de enero de 2018.

*El Consejero de Fomento y Medio Ambiente,*  
Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ

**ÍNDICE:**

- Solicitud con documentación explicativa.
- Plano 3.1 Clasificación del Suelo, Estructura General y Calificación Global.
- Plano 4 Sistemas Generales y dotaciones locales.
- Plano 6 Clasificación de suelo y categorías del Suelo Urbano y Urbanizable.
- Plano 7 Calificación pormenorizada.

